



DIFERENCIA ENTRE GASTO E INVERSIÓN

Para conocer La diferencia entre gasto e inversión, primero debemos analizar ambos conceptos de acuerdo a diferentes puntos de vista, de tal forma que para:

Gastos (definición)

De acuerdo a la definición de la Real Academia de la Lengua, Gasto es:

1. Acción de gastar.
2. Cantidad que se ha gastado o se gasta.

En otra definición Se denomina gasto o egreso a la partida contable que disminuye el beneficio o aumenta la pérdida de una entidad.

En Normas de Información Financiera, en el boletín B-3 Estado de Resultados y particularmente en el rubro 25 Gastos generales, dentro del cual se emplea una clasificación dentro de Gastos generales, de la que resulta: Gastos de ventas, Gastos de administración, Gastos de investigación y Otros gastos.

Los gastos de ventas son los que se derivan de los esfuerzos de la entidad para comercializar sus bienes o servicios.

Los gastos de administración son aquellos en los que incurre la entidad para controlar sus operaciones.

Los gastos de investigación, son los que se desprenden de la búsqueda de nuevas alternativas de productos y servicios.

Los otros gastos son aquellos que siendo inherentes a las actividades primarias, son generales aun cuando no son frecuentes, como los costos de huelga o las reparaciones por daños de un ciclón.

Ahora bien para efectos fiscales encontramos en el artículo 29 fracción III a:



Gastos netos

III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

Artículo 25 RISR.- Gastos comunes en inmuebles en condominio.

Los contribuyentes que paguen el ISR a su cargo en los términos del Título II de la Ley, que para la realización de las actividades por las que paguen dicho impuesto utilicen inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, podrán deducir la parte proporcional que les corresponda de los gastos comunes que se hubieren realizado en relación con el inmueble, siempre que además de los requisitos que establece la Ley, se cumpla con lo siguiente:

- I. Que los gastos de conservación y mantenimiento sean realizados en nombre y representación de la asamblea general de condóminos por un administrador que cuente con facultades para actuar con el carácter mencionado, otorgado por dicha asamblea.
- II. Que el pago de las cuotas de conservación y mantenimiento las realicen los condóminos mediante depósito en la cuenta bancaria que haya constituido la asamblea general de condóminos para tal efecto.
- III. Que los comprobantes que amparen los gastos comunes de conservación y mantenimiento estén a nombre de la asamblea general de condóminos o del administrador.
- IV. Que el administrador recabe los comprobantes relativos a los gastos comunes, que reúnan los requisitos que establece el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y entregue a cada condómino una constancia por periodos mensuales en la que se especifique:
 - a) Los números correspondientes a los comprobantes mencionados y el concepto que ampara cada comprobante, el monto total de dichos comprobantes y el impuesto al valor agregado respectivo.
 - b) La parte proporcional que corresponde al condómino de que se trate, del gasto total, conforme al por ciento de indiviso que represente cada unidad de propiedad exclusiva en el condominio de que se trate. No se considerará en el total del gasto, el impuesto al valor agregado que se hubiere causado sobre dicho gasto, excepto cuando el contribuyente por la actividad que realice en el inmueble, se encuentre exento del pago del impuesto al valor agregado.

Igualmente, el administrador deberá entregar a cada condómino una copia de los comprobantes.

- V. En el caso de que el administrador reciba contraprestaciones por sus servicios de administración, deberá expedir un comprobante que reúna los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, a nombre de la asamblea general de condóminos, el cual servirá de base para elaborar las constancias en los términos establecidos en la fracción IV de este artículo.
- VI. La documentación y registros contables deberán conservarse por la asamblea de condóminos o, en su defecto, por los condóminos que opten por deducir los gastos comunes en los términos del presente artículo.

No se podrá optar por efectuar la deducción de los gastos comunes en los términos del presente artículo, cuando las personas que presten los servicios de administración carezcan de facultades para actuar en nombre y representación de la asamblea general de condóminos.

Artículo 28 RISR. Para los efectos del artículo 29, fracción III de la Ley, para que los contribuyentes puedan **deducir las cuotas de peaje pagadas** en carreteras que cuenten con sistemas de identificación automática vehicular o sistemas electrónicos de pago, deberán amparar el gasto con el estado de cuenta de la tarjeta de identificación automática vehicular o de los sistemas electrónicos de pago.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

Artículo 29 RISR. Para los efectos del artículo 29, fracción III de la Ley, **los contribuyentes dedicados al transporte aéreo de pasajeros, podrán deducir** de sus ingresos del ejercicio, los **gastos estimados** directamente relacionados con la prestación del servicio correspondiente a la transportación no utilizada por los que hubieren acumulado en el mismo ejercicio los ingresos obtenidos, sin incluir los gastos administrativos o financieros propios de la operación normal de la empresa.

Si los gastos estimados deducidos en el ejercicio, exceden de un 2% a los efectivamente erogados, ambos actualizados, sobre el excedente se calcularán los recargos que correspondan a partir del mes en que se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio en la que se dedujeron los gastos estimados. Estos recargos se enterarán conjuntamente con la declaración de que se trate.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo deberán acumular a sus ingresos del ejercicio el monto de los gastos estimados y deducidos en el ejercicio inmediato anterior.

Nota:

La última oración del primer párrafo de la fracción XIX artículo 31 de la Ley en estudio, establece como requisito que la fecha de expedición del comprobante del gasto que se deduzca deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

XIX.- Además, **la fecha de expedición** de la documentación comprobatoria de un gasto deducible **deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.**

DEDUCCIONES SON IMPROCEDENTES SI LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE UN GASTO DEDUCIBLE, NO CORRESPONDE AL EJERCICIO FISCAL EN EL QUE ÉSTE SE REALIZÓ.- El artículo 22, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2000, establece que los contribuyentes podrán efectuar las deducciones de las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que los contribuyentes utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores. Por otra parte, el artículo 24, fracción XXII de la propia Ley, prevé que para que un gasto sea deducible, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria del mismo, deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción, Del análisis armónico de ambas disposiciones puede concluirse, que si bien, el artículo 22, fracción II de la Ley en comento, de manera literal establece "efectuadas inclusive en ejercicios posteriores", refiere en específico a las devoluciones, descuentos o bonificaciones, no a la deducción en sí, fracción XXII de la Ley en cita, **para que un gasto sea deducible, la documentación comprobatoria del mismo debe corresponder al ejercicio fiscal en que éste se realizó.** (32)

Juicio No. 309/04-08-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretaria: Lic. Indiana Aceves Horn.

TFJFA.- Septiembre 2005.- Página 172.

Artículo 46 RISR. Para los efectos del artículo 31, fracción XIX, primer párrafo de la Ley, **tratándose de gastos deducibles de**

- servicios públicos o
- contribuciones locales y municipales,

cuya documentación comprobatoria se expida con posterioridad a la fecha en la que se prestaron los servicios o se causaron las contribuciones, los mismos podrán deducirse en el ejercicio en el que efectivamente se obtuvieron o se causaron, aun cuando la fecha del comprobante respectivo sea posterior y siempre que se cuente con la documentación comprobatoria a más tardar el día en el que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio en el que se efectúe la deducción.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

Artículo 39 RISR.

Cuando el cheque se cobre en el ejercicio inmediato siguiente a aquél al que corresponda la documentación comprobatoria que se haya expedido, los contribuyentes podrán efectuar la deducción en el ejercicio en el que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria y la fecha en que efectivamente se cobre el cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Anticipo a gastos

Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción XIX de esta Ley.

Tratándose de *anticipos por los gastos* a que se refiere la fracción III del artículo 29 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se cuente con la documentación comprobatoria del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante que reúna los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante que reúna los requisitos referidos y el monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.



Inversiones

Para efectos de inversiones primero y de acuerdo a la definición de las Norma de Información Financiera, tenemos que:

Inmuebles, Maquinaria y equipo, son bienes tangibles que tienen por objeto:

- a).- El uso o usufructo de los mismos en beneficio de la entidad
- b).- La producción de artículos para su venta o para el uso de la propia entidad y,
- c).- La prestación de servicios a la entidad, a su clientela o al público en general.

La adquisición de estos bienes denota el propósito de utilizarlos y no de venderlos en el curso normal de las operaciones de la entidad.

PRINCIPIO DE VALOR HISTORICO ORIGINAL.

De acuerdo con principios de contabilidad, las inversiones en inmuebles, maquinaria y equipo deben valuarse al costo de adquisición, al de construcción o, en su caso, a su valor equivalente.

QUE INCLUYE EL COSTO DE ADQUISICION?

- el precio neto pagado por los bienes sobre la base de efectivo o su equivalente
- mas todos los gastos necesarios para tener el activo en lugar y condiciones que permitan su funcionamiento, tales como:
 - 1.- Derechos y gastos de importación
 - 2.- Fletes
 - 3.- Seguros
 - 4.- Gastos de instalación
 - Etcétera.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

En caso de construcciones, incluye:

Los costos directos e indirectos incurridos en la misma, tales como:

Materiales

Mano de obra

Costo de planeación e ingeniería

Gastos de supervisión y administración

Impuestos y gastos originados por préstamos obtenidos específicamente para ese fin, que se devenguen durante el periodo efectivo de la construcción.

Dicho periodo termina cuando el bien está en condiciones de entrar en servicio independientemente de la fecha en que sea traspasado a las cuentas de activo fijo en operación.

Se recomienda utilizar una cuenta de nombre construcciones en proceso durante la construcción y una vez terminada, cancelar dicha cuenta para registrarla como activo fijo, cuando se ha terminado la obra.

ADAPTACIONES Y MEJORAS A LOS ACTIVOS FIJOS

De acuerdo con el boletín C-6 párrafo 29, las adaptaciones o mejoras de activos fijos, son desembolsos que tienen el efecto de aumentar el valor de un activo existente, ya sea porque:

Aumentan su capacidad de servicio

Su eficiencia

Prolongan su vida útil, o

Ayudan a reducir sus costos de operación futuros.

Estos desembolsos que representen cualquiera de los puntos anteriores deberán cargarse siempre a activos fijos.

REPARACIONES

Las reparaciones ordinarias no son capitalizables ya que su efecto es el de conservar el activo en condiciones normales de servicio y, consecuentemente, fueron consideradas implícitamente al estimar originalmente la vida útil del activo. Sin embargo, existen reparaciones mayores o extraordinarias, que tienen el efecto de prolongar apreciablemente la vida de servicio del activo más allá de la estimada originalmente, o de aumentar su productividad. De ser

Material didáctico elaborado por: CPC Fernando Gutiérrez López

Reservados en derechos de autor



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

este el caso, se les debe dar el mismo tratamiento contable que a las mejoras de acuerdo a lo mencionado anteriormente.

Para efectos de la depreciación de estas inversiones, las NIF nos da ciertas reglas, las cuales dicen lo siguiente:

La depreciación es un procedimiento de contabilidad que tiene como fin distribuir de una manera sistemática y razonable el costo de los activos fijos tangibles, menos su valor de desecho, si lo tienen entre la vida útil estimada de la unidad, por lo tanto, la depreciación contable es un proceso de distribución y no de valuación.

Ejemplo de un automóvil que se depreciara en 5 años

Monto original de la Inversión	300,000.00
Menos: Valor de desecho	50,000.00
Base para depreciación	<u>250,000.00</u>
Porcentaje de depreciación	20%
Monto de depreciación por ejercicio	50,000.00

Ahora bien de acuerdo a lo que nos ocupa en este círculo de estudio y lo es ver la cuestión de la deducción de inversiones, a continuación analizaremos lo relativo a estas deducciones de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta y compararemos con las Normas de Información Financiera.

Deducción de Inversiones

Artículos 29, fracción IV; 31, fracción II y 37 al 42 LISR.

Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

IV. Las inversiones.

Artículo 31, fracción II.- Cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo.

Artículo 37. Las inversiones **únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio**, de los por cientos máximos autorizados por esta Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

que, en su caso, establezca esta Ley. **Tratándose de ejercicios irregulares**, la deducción correspondiente **se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos** del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, **respecto de doce meses**. Cuando el bien **se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción**, ésta **se efectuará con las mismas reglas** que se aplican para los ejercicios irregulares.

Monto original de la inversión **X** % máximos autorizados de los artículos 39, 40 y 41

Monto original de la inversión (automóvil)	\$ 300,000
Por: El por ciento máximo autorizado (con las limitaciones de deducción, en su caso)	<u>25%</u>
Deducción de inversiones del ejercicio	\$ 75,000

Ejemplo de ejercicio irregular: (Bien: automóvil. mes de adquisición: 15 Junio)

Tasa normal de depreciación:	25.00%
Número de meses completos del ejercicio en que utilizo el bien:	<u>6</u>
Por ciento aplicable en el ejercicio: $(6 / 12) = 50\%$ por $25\% =$	12.50%

Artículo 66 RISR. El por ciento de deducción de inversiones a que se refiere el artículo 37 de la Ley podrá cambiarse una sola vez en cada periodo de cinco años para cada bien de que se trate. Cuando no hubieran transcurrido cinco años como mínimo desde el último cambio, podrá cambiarse nuevamente por una sola vez, siempre que se dé alguno de los supuestos establecidos en el artículo 14 de este Reglamento o bien, cuando el contribuyente no haya incurrido en pérdida fiscal en el ejercicio en el cual efectúa el cambio o en cualquiera de los últimos tres anteriores a éste, **siempre que el cambio no tenga como efecto que se produzca una pérdida fiscal en el ejercicio de que se trate.**

Artículo 14 RISR. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción III, tercer párrafo de la Ley, el contribuyente podrá cambiar la opción a que se refiere dicho párrafo por una sola vez, antes de que transcurran cinco años como mínimo desde el último cambio, siempre que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando fusione a otra sociedad.
- II. Cuando los socios enajenen acciones o partes sociales que representen cuando menos un 25% del capital social del contribuyente.
- III. **La sociedad que obtenga el carácter de controlada en los términos del artículo 66 de la Ley, en el ejercicio siguiente a aquél en que la sociedad controladora cuente con la autorización a que se refiere el artículo 65 de la misma Ley**, o bien, cuando se incorpore o desincorpore como sociedad controlada en los términos de los artículos 70 y 71 de dicha Ley.
- IV. Cuando se escinda la sociedad.

Artículo 67 RISR. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley, cuando el contribuyente deje de realizar la totalidad de sus operaciones y presente ante el Registro Federal de Contribuyentes el aviso de suspensión de actividades, podrá suspender para efectos fiscales la deducción del monto de las inversiones correspondiente al o a los ejercicios en los que se dejen de realizar operaciones. La deducción del monto de las inversiones, se continuará a partir del ejercicio en el que se presente el aviso de reanudación de actividades.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

Concepto de monto original de la inversión **Artículo 37, segundo párrafo**

El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales. –

PARA EFECTOS DE LAS NIF:

El costo de adquisición incluye: el precio neto pagado por los bienes sobre la base de efectivo o su equivalente mas todos los gastos necesarios para tener el activo en lugar y condiciones que permitan su funcionamiento, tales como: Derechos y gastos de importación, Fletes, Seguros, Gastos de instalación, Etcétera.

En caso de construcciones, incluye: Los costos directos e indirectos incurridos en la misma, tales como: materiales, mano de obra, costo de planeación e ingeniería, gastos de supervisión y administración, impuestos y gastos originados por préstamos obtenidos específicamente para ese fin, que se devenguen durante el periodo efectivo de la construcción.

I) Precio del bien	\$
II) Impuestos efectivamente pagados (excepto IVA)	\$
II) Erogaciones	
Derechos,	
Cuotas compensatorias	
Fletes	
Transportes	
Acarreos	
Seguros contra riesgos en la transportación	
Manejo	
Comisiones sobre compras y	
Honorarios a agentes aduanales	\$
Monto original de la inversión	\$

Inversiones en automóviles

- **Tratándose de las inversiones en automóviles** el monto original de la inversión también **incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje.**



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

Adquisición de bienes por fusión o escisión **Artículo 37, tercer párrafo**

Cuando los bienes se adquieran con motivo de fusión o escisión de sociedades, se considerará como fecha de adquisición la que le correspondió a la sociedad fusionada o a la escidente.

Aplicación de por cientos menores a los autorizados **Artículo 37, cuarto párrafo**

El contribuyente **podrá aplicar por cientos menores a los autorizados** por esta Ley. En este caso, **el por ciento elegido será obligatorio** y podrá cambiarse, sin exceder del máximo autorizado. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 66 RISR. El por ciento de deducción de inversiones a que se refiere el artículo 37 de la Ley podrá cambiarse una sola vez en cada periodo de cinco años para cada bien de que se trate. Cuando no hubieran transcurrido cinco años como mínimo desde el último cambio, podrá cambiarse nuevamente por una sola vez, siempre que se dé alguno de los supuestos establecidos en el artículo 14 de este Reglamento o bien, cuando el contribuyente no haya incurrido en pérdida fiscal en el ejercicio en el cual efectúa el cambio o en cualquiera de los últimos tres anteriores a éste, **siempre que el cambio no tenga como efecto que se produzca una pérdida fiscal en el ejercicio de que se trate.**

Momento en que se podrán deducir las inversiones **Artículo 37, quinto párrafo**

Las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente,

- a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o
- desde el ejercicio siguiente.

El contribuyente **podrá no iniciar la deducción** de las inversiones para efectos fiscales, **a partir de que se inicien los plazos** a que se refiere este párrafo. En este último caso, **podrá hacerlo con posterioridad, perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos** desde que pudo efectuar la deducción conforme a este artículo y hasta que inicie la misma, calculadas aplicando los por cientos máximos autorizados por esta Ley.

Deducción de los bienes al enajenarse o dejar de ser útiles **Artículo 37, sexto párrafo**

Cuando el contribuyente

- enajene los bienes o
- cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos,

Deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. **En el caso en que los bienes dejen de ser útiles** para obtener los ingresos, **el contribuyente**



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

deberá mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el artículo 27 de esta Ley.

Ajuste a la deducción de inversiones

Artículo 37, séptimo párrafo

Los contribuyentes ajustarán la deducción determinada en los términos de los párrafos primero y sexto de este artículo, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

$$\text{Monto original de la inversión} \times \text{Tasa} = \text{Deducción} \times \text{FAc}$$

INPC del último mes de la primera mitad del período en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio.

$$\text{FAc} = \frac{\text{INPC del último mes de la primera mitad del período en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio.}}{\text{INPC del mes en que se adquirió el bien}}$$

Periodo con mes impar

Artículo 37, octavo párrafo

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Mes de adquisición: **15 de junio**
Ejercicio fiscal: **Enero a Diciembre**
Periodo utilizado del **15 de junio a 31 de diciembre**

1 | 2 | 3 | ④ | 5 | 6 | 7
Jun Jul Ago Sep Oct Nov Dic

Mes de la mitad del período: **Septiembre**

Último mes de la primera mitad: **Agosto**

Concepto de Inversiones

Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, se consideran inversiones

- los activos fijos,
 - los gastos y cargos diferidos y
 - las erogaciones realizadas en periodos pre operativos,
- cuyo concepto se señala a continuación:



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

Concepto de activo fijo. Segundo párrafo

Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para

- la realización de sus actividades y
- que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y
- por el transcurso del tiempo.-

La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad

- la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y
- no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Concepto de gastos diferidos. Tercer párrafo

Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que

- ✓ permitan reducir costos de operación, o
- ✓ mejorar la calidad o
- ✓ aceptación de un producto,
- ✓ usar, disfrutar o explotar un bien

por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

Concepto de cargos diferido. Cuarto párrafo

Cargos diferidos son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto

- los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado,
- pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

Concepto de erogaciones realizadas en periodos preoperativos **Quinto párrafo**

Erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

Tasas de amortización en gastos y cargos diferidos y preoperativos

Artículo 39. Los por cientos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son los siguientes:

- I. 5% para cargos diferidos.
- II. 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.
- III. 15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo.
- IV. En el caso de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, el por ciento máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años por los cuales se otorgó la concesión, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

En el caso de que el beneficio de las inversiones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, éstos podrán optar por deducir las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, en el ejercicio en que las mismas se realicen. Dicha opción deberá ejercerse para todos los gastos preoperativos que correspondan a cada yacimiento en el ejercicio de que se trate.

Tasas de depreciación de activos fijos

Artículo 40. Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

- I. Tratándose de construcciones:
 - a) 10% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.
 - b) 5% en los demás casos.
- II. Tratándose de ferrocarriles:
 - a) 3% para bombas de suministro de combustible a trenes.
 - b) 5% para vías férreas.
 - c) 6% para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

- d) 7% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.
- e) 10% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.
- III. 10% para mobiliario y equipo de oficina.
- IV. 6% para embarcaciones.
- V. Tratándose de aviones:
 - a) 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.
 - b) 10% para los demás.
- VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.
- VII. 30% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.
- VIII. 35% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.
- IX. 100% para semovientes, vegetales, máquinas registradoras de comprobación fiscal y equipos electrónicos de registro fiscal.
- X. Tratándose de comunicaciones telefónicas:
 - a) 5% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.
 - b) 8% para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.
 - c) 10% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores .
 - d) 25% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.
 - e) 10% para los demás.
- XI. Tratándose de comunicaciones satelitales:
 - a) 8% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.
 - b) 10% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

- XII. 100% para maquinaria y equipo para la generación de energía provenientes de fuentes renovables.

Concepto de fuentes renovables

Para los efectos del párrafo anterior, son fuentes renovables aquéllas que por su naturaleza o mediante un aprovechamiento adecuado se consideran inagotables, tales como la energía solar en todas sus formas; la energía eólica; la energía hidráulica tanto cinética como potencial, de cualquier cuerpo de agua natural o artificial; la energía de los océanos en sus distintas formas; la energía geotérmica, y la energía proveniente de la biomasa o de los residuos. Asimismo, se considera generación la conversión sucesiva de la energía de las fuentes renovables en otras formas de energía.

Requisitos para la deducción de la maquinaria

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable siempre que la maquinaria y equipo se encuentren en operación o funcionamiento durante un periodo mínimo de 5 años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe la deducción, salvo en los casos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley. Los contribuyentes que incumplan con el plazo mínimo establecido en este párrafo, deberán cubrir, en su caso, el impuesto correspondiente por la diferencia que resulte entre el monto deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de este artículo o del artículo 41 de esta Ley, de no haberse aplicado la deducción del 100%. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar declaraciones complementarias por cada uno de los ejercicios correspondientes, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en el que se incumpla con el plazo establecido en esta fracción, debiendo cubrir los recargos y la actualización correspondiente, desde la fecha en la que se efectuó la deducción y hasta el último día en el que operó o funcionó la maquinaria y equipo.

Adaptaciones de activos facilitadores de discapacitados

- XIII. 100% para adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a las personas con capacidades diferentes a que se refiere el artículo 222 de esta Ley, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.

Tasas de depreciación para maquinaria y equipo

Artículo 41. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los porcentajes siguientes:

- I. 5% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

- II. 6% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.
- III. 7% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.
- IV. 8% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.
- V. 9% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.
- VI. 10% en el transporte eléctrico.
- VII. 11% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.
- VIII. 12% en la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a la maquinaria y equipo señalada en la fracción II de este artículo.
- IX. 16% en el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.
- X. 20% en restaurantes.
- XI. 25% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.
- XII. 35% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.
- XIII. 50% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.
- XIV. 100% en la conversión a consumo de gas natural y para prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.
- XV. 10% en otras actividades no especificadas en este artículo.

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en este artículo, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

Reglas para la deducción de inversiones

Artículo 42. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

Artículo 68 RISR. Para los efectos de la fracción I del artículo 42 de la Ley, se consideran como reparaciones o adaptaciones que implican adiciones o mejoras al activo fijo, las que aumentan su productividad, su vida útil o permiten darle al activo de que se trate un uso diferente al que originalmente se le venía dando.

Los contribuyentes podrán considerar dentro de las inversiones a que se refiere la fracción I del artículo 42 citado, los gastos que se efectúen por concepto de restauración, conservación o reparación de monumentos artísticos e históricos en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, siempre que dicha restauración, conservación o reparación se efectúe conforme a la autorización o permiso que para las mismas hubiera otorgado la autoridad competente para tales efectos. La restauración, conservación o reparación correspondiente deberá realizarse bajo la dirección del Instituto competente.

En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

- II. Las inversiones en automóviles **sólo serán deducibles** hasta por un monto de \$175,000.00.

Ejemplos:

Tabla de deducción de la inversión en automóvil por \$175,000

Ejercicio 1	(175,000 X 25%)	\$43,750
Ejercicio 2	(175,000 X 25%)	\$43,750
Ejercicio 3	(175,000 X 25%)	\$43,750
Ejercicio 4	(175,000 X 25%)	\$43,750

Tabla de deducción de la inversión en automóvil por 350,000

Ejercicio 1	(350,000 X 25%)	\$87,500
Ejercicio 2	(350,000 X 25%)	\$87,500
Ejercicio 3	(350,000 X 25%)	\$ 0
Ejercicio 4	(350,000 X 25%)	\$ 0

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

- III. Las inversiones en casas habitación y en comedores, que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a \$8'600,000.00.

Tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de aviones o automóviles, podrán efectuar la deducción total del monto original de la inversión del avión o del



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

automóvil de que se trate, excepto cuando dichos contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de aviones o automóviles a otro contribuyente, cuando alguno de ellos, o sus socios o accionistas, sean a su vez socios o accionistas del otro, o exista una relación que de hecho le permita a uno de ellos ejercer una influencia preponderante en las operaciones del otro, en cuyo caso la deducción se determinará en los términos del primer párrafo de esta fracción, para el caso de aviones y en los términos de la fracción II de este artículo para el caso de automóviles.

Las inversiones en casas de recreo en ningún caso serán deducibles.

Artículo 69 RISR. Las inversiones a que se refiere la fracción III del artículo 42 de la Ley, sólo serán deducibles mediante autorización de la autoridad fiscal correspondiente, siempre que el contribuyente compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad. Para estos efectos se podrá solicitar una autorización para todas las inversiones a que se refiere la citada fracción.

Una vez otorgada la autorización, para efectuar la deducción en ejercicios posteriores, el contribuyente deberá conservar por cada ejercicio de que se trate, la documentación señalada en el artículo 52 de este Reglamento, durante el plazo a que se refiere el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

- IV. En los casos de bienes adquiridos por fusión o escisión de sociedades, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escidente, según corresponda.
- V. Las comisiones y los gastos relacionados con la emisión de obligaciones o de cualquier otro título de crédito, colocados entre el gran público inversionista, o cualquier otro título de crédito de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, se deducirán anualmente en proporción a los pagos efectuados para redimir dichas obligaciones o títulos, en cada ejercicio. Cuando las obligaciones y los títulos a que se refiere esta fracción se rediman mediante un solo pago, las comisiones y los gastos se deducirán por partes iguales durante los ejercicios que transcurran hasta que se efectúe el pago.
- VI. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros, que de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión respectivos queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se deducirán en los términos de esta Sección. Cuando la terminación del contrato ocurra sin que las inversiones deducibles hayan sido fiscalmente redimidas, el valor por redimir podrá deducirse en la declaración del ejercicio respectivo.
- VII. Tratándose de regalías, se podrá efectuar la deducción en los términos de la fracción III del artículo 39 de esta Ley, únicamente cuando las mismas hayan sido efectivamente pagadas.



Deducción inmediata de bienes de activo fijo

Artículos 31, fracción XXI, 220 y 221 LISR

XXI. Tratándose de la **deducción inmediata de bienes de activo fijo** a que se refiere el artículo 220 de esta Ley, se cumpla con la obligación de llevar el registro específico de dichas inversiones en los términos de la fracción XVII del artículo 86 de la misma.

Deducción inmediata de activos fijos

Artículo 220. Los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de esta Ley, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 37 y 43 de la Ley, deduciendo en el ejercicio **en el que se efectúe la inversión de los** bienes nuevos de activo fijo, **en el que se inicie su utilización o** en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del artículo 221 de esta Ley.

Porcentajes por aplicar

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere este artículo, son los que a continuación se señalan:

I. Los por cientos por tipo de bien serán:

a) Tratándose de construcciones:

1. 74% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.
2. 57% en los demás casos.

b) Tratándose de ferrocarriles:

1. 43% para bombas de suministro de combustible a trenes.
2. 57% para vías férreas.
3. 62% para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.
4. 66% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.
5. 74% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

- c) 62% para embarcaciones.
 - d) 87% para aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.
 - e) 88% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.
 - f) 89% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.
 - g) Tratándose de comunicaciones telefónicas:
 - 1. 57% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.
 - 2. 69% para sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.
 - 3. 74% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.
 - 4. 87% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.
 - 5. 74% para los demás.
 - h) Tratándose de comunicaciones satelitales:
 - 1. 69% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.
 - 2. 74% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.
- II. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:
- a) 57% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.
 - b) 62% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.
 - c) 66% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

- d) 69% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.
- e) 71% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.
- f) 74% en el transporte eléctrico.
- g) 75% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.
- h) 77% en la industria minera; en la construcción de aeronaves. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalado en el inciso b) de esta fracción.
- i) 81% en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.
- j) 84% en restaurantes.
- k) 87% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.
- l) 89% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.
- m) 92% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.
- n) 74% en otras actividades no especificadas en esta fracción.
- o) 87% en la actividad del autotransporte Público Federal de carga o de pasajeros.

CONTRIBUYENTE CON DOS O MAS ACTIVIDADES

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en la fracción II de este artículo, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

CUANDO NO PODRA EJERCERSE ESTA OPCION

La opción a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

QUE SE CONSIDERA BIENES NUEVOS

Para los efectos de este artículo, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

La opción a que se refiere este artículo, sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, salvo que en estas áreas se trate de empresas que no requieran de uso intensivo de agua en sus procesos productivos, que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y que en este último caso además obtengan de la unidad competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constancia que reúne dicho requisito, la opción prevista en este párrafo no podrá ejercerse respecto de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

Caso Práctico

Monto original de la inversión (MOI)	\$ 500,000
Tipo de inversión:	Computadoras
Fecha de adquisición:	01 de enero de 2010
Fecha de utilización:	a partir del 01 de enero de 2010
Ejercicio de deducción:	año 2010

Determinación de la deducción:

Concepto	Cálculo	Decreto
Monto original de la inversión	500,000	500,000
Por: Factor de actualización (INPC jun-10 / INPC ene 10)	<u>1.0030</u>	<u>1.0030</u>
MOI ajustado (artículo 221, fracción I, segundo párrafo LISR)	501,500	501,500
Por: Por ciento de deducción (220-I, inciso e LISR)	88%	94%
Importe de la deducción inmediata	441,320	471,410

REQUISITOS PARA EJERCER LA DEDUCCIÓN INMEDIATA

Artículo 221. Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el artículo anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

ACTUALIZACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN

- I. El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere el artículo 220 de esta Ley por cada tipo de bien.

Material didáctico elaborado por: CPC Fernando Gutiérrez López

Reservados en derechos de autor



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

Monto original de la inversión	500,000
Por: Factor de actualización (INPC jun-10 / INPC ene 10)	<u>1.0030</u>
MOI ajustado (artículo 221, fracción I, segundo párrafo LISR)	501,500

QUE SE CONSIDERA GANANCIA

- II. Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.

CASOS EN QUE LOS BIENES SE ENAJENEN, SE PIERDAN O DEJEN DE SER ÚTILES

- III. Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en el artículo 220 de esta Ley, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción del artículo 220 de la Ley citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a la siguiente:

Concepto	Cálculo	Decreto
Monto original de la inversión	500,000	500,000
Por: Factor de actualización (INPC jun-10 / INPC ene 10)	1.0030	1.0030
MOI ajustado (artículo 221, fracción III LISR)	501,500	501,500
Por: Porcentaje de deducción (220-III LISR)	2.62%	1.35%
Deducción por valor de rescate del bien	13,139	6,770



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

TABLA

POR CIENTO
DEL MONTO
ORIGINAL
DE LA
INVERSIÓN
DEDUCIDO

NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS

	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22 en a
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
90																0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
88	2.62	0.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84	6.54	3.33	1.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
81	9.50	5.99	3.23	1.27	0.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
77	14.28	10.58	7.37	4.69	2.58	1.05	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
75	15.95	12.23	8.94	6.12	3.78	1.97	0.71	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
71	20.21	16.50	13.11	10.06	7.37	5.05	3.13	1.64	0.60	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83

CUANDO SEA IMPAR EL NÚMERO DE MESES DEL PERÍODO

Para los efectos de las fracciones I y III de este artículo, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren dichas fracciones, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

DECRETO por el que se otorga un Estímulo Fiscal en Materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo.

El 20 de junio de 2003, se publicó el Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo, que establece lo siguiente:

Artículo Primero. Los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por efectuar la deducción a que se refiere el artículo 220 de dicho ordenamiento, deduciendo en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, los por cientos establecidos en este artículo, en lugar de los contenidos en el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los porcentos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere este artículo, son los que a continuación se señalan:

- I. Los por cientos por tipo de bien serán:
 - a) Tratándose de construcciones:
 1. 85% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.
 2. 74% en los demás casos.
 - b) Tratándose de ferrocarriles:
 1. 63% para bombas de suministro de combustible a trenes.
 2. 74% para vías férreas.
 3. 78% para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.
 4. 80% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.
 5. 85% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.
 - c) 78% para embarcaciones.
 - d) 93% para aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.
 - e) 94% para computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.
 - f) 95% para datos, troqueles, moldes, matrices y herramental.
 - g) Tratándose de comunicaciones telefónicas:
 1. 74% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.
 2. 82% para sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.
 3. 85% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.
 4. 93% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.
 5. 85% para los demás.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

- h) Tratándose de comunicaciones satelitales:
 - 1. 82% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.
 - 2. 85% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.
- II. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:
 - a) 74% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.
 - b) 78% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.
 - c) 80% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.
 - d) 82% en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.
 - e) 84% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.
 - f) 85% en el transporte eléctrico y en la fabricación de vehículos de motor y sus partes.
 - g) 86% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.
 - h) 87% en la industria minera; en la construcción de aeronaves. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalados en el inciso b) de esta fracción.
 - i) 90% en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.
 - j) 92% en restaurantes.
 - k) 93% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.
 - l) 95% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.
 - m) 96% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.
 - n) 93% en la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros.
 - o) 85% en otras actividades no especificadas en esta fracción.

Artículo Segundo. La parte del monto original de la inversión que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo, el por ciento que se autoriza en el Artículo Primero de este Decreto, se podrá deducir en los términos del artículo 221 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicando para ello, en lugar de la tabla prevista en el citado artículo 221, la tabla siguiente:



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

TABLA

PORCIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22 en adelante
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
94	1.35	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
92	3.43	1.73	0.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.02	0.37	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53